

Puerto Tejada (Cauca), 01 de diciembre de 2022.

Doctora,

**SANDRA PATRICIA BALCÁZAR RAMÍREZ**

Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada – Cauca

Correo electrónico: [jprfamptoteja@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfamptoteja@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

Proceso: DECLARATIVO DE UNIÓN MARITAL DE HECHO  
Radicado: 2019-00015-00  
Demandante: CELIA PIEDAD VIDAL  
Demandados: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE OTONIEL QUINTANA  
Excluyente: SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO  
Asunto: APELACIÓN DE LA SENTENCIA

**GLORIA LONDOÑO MONTOYA**, mayor de edad, residente en el municipio de Puerto Tejada (Cauca), identificada con la C.C. No. 31.160.794 expedida en Palmira (Valle), con T.P. No. 89962 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderada de la demandante excluyente señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, actuando dentro de esta oportunidad procesal, respetuosamente me permita interponer y sustentar el recurso de apelación contra la Sentencia Escrita proferida bajo el número 107, de fecha 28 de noviembre de 2022, notificada el día 29 del mismo mes y año, por la Señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, mediante la cual niega las pretensiones tanto de la demanda principal, como de la excluyente, recurso de alzada que en representación de la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, sustento de la siguiente manera:

#### I – SUSTENTACION RECURSO DE APELACIÓN

- 1.1. La Señora Juez Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Tejada – Cauca, despachó desfavorablemente las pretensiones de la demanda excluyente propuesta por la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, de conformidad con las correspondientes consideraciones con las que basa su negativa a declarar la Unión marital de hecho con el causante OTONIEL QUINTANA, por falta del requisito de "SINGULARIDAD", siendo éste el único Argumento con el que la A-quo, basa la negativa del Despacho, argumento con el que no estamos de acuerdo, por tanto, con el debido respeto, hacemos los reparos que consideramos pertinentes para el caso que nos ocupa y que basamos en las siguientes:

#### CONSIDERACIONES:

1. Para empezar, tenemos que, solo existen cinco requisitos legales para la configuración de la unión marital de hecho a saber: i- voluntad para conformar una comunidad de vida, ii- singularidad, iii- permanencia, iv- inexistencia de impedimentos legales y, v- convivencia ininterrumpida.
2. Para despachar desfavorablemente los ruegos de la demanda excluyente la señora Juez, únicamente la basa en la falta del requisito de Singularidad, en consecuencia, consideramos, con el debido respeto, que los demás requisitos se encuentran acreditados en el plenario a favor de la demandante excluyente.
3. Para comenzar tenemos que "LA SINGULARIDAD, comporta una exclusiva o única unión marital de hecho, en respuesta al principio de la monogamia aplicable a la familia natural, como una de las células básicas de la sociedad, igual y al lado de la jurídica. Desde luego, expuesta al incumplimiento del deber de la fidelidad, pero sin incidencia alguna en la existencia de la relación, pues su extinción solo ocurre a la separación física y definitiva de los convivientes." Al respecto, es preciso manifestar:
  - 3.1. Que dentro del correspondiente plenario se encuentra informada por parte de varios testigos, la infidelidad del causante Señor OTONIEL QUINTANA, sin embargo, este aspecto no rompe *per se*, el principio de la singularidad, que existió en la relación de pareja entre él y mi poderdante, quién de acuerdo a las pruebas arrojadas al proceso, ninguno de las partes abandonaron el hogar, siempre fue una unión ininterrumpida en el tiempo, aspecto, que al contrario, sí quedo demostrado con respecto a la demandante principal Señora CELIA PIEDAD VIDAL, ya que ella misma en el correspondiente interrogatorio, confiesa la interrupción o abandono de la correspondiente relación, por varios períodos que, entre otras cosas causa extrañeza, que en la correspondiente audiencia, manifestó clara y diáfana, que ella y su apoderada se reunieron para cuadrar u organizar los períodos en los cuales estuvo separada del señor QUINTANA y dejar solamente el último periodo comprendido entre el año 2012 al 2018, argumentando que lo hacía con el fin de que el juzgado admitiera la correspondiente demanda, que ya había sido inadmitida, dejando como los de convivencia continua, como es lógico para sus intereses los últimos seis (6) años antes del fallecimiento del Señor QUINTANA.
4. Es pertinente manifestar que con respecto a la demanda excluyente propuesta por mi poderdante cumplió con la carga impuesta por el artículo 167 del C.G.P. esto es, que logró demostrar los elementos necesarios para configurar la unión marital de hecho.
5. Así mismo, es preciso manifestar que en el caso que nos ocupa, comprendió los testimonios recibidos, los interrogatorios absueltos por quienes integraron los extremos del litigio y los documentos aportados. Es así como de las declaraciones

aportadas se desprenden tres vertientes diversas, la primera nos informa acerca de la relación existente entre SONIA STELLA ZÚÑIGA PATIÑO Y OTONIEL QUINTANA; la segunda nos indica el vínculo de OTONIEL QUINTANA y CELIA PIEDAD VIDAL y; la tercera vertiente hace referencia a que ningún de las demandantes cumplen con los requisitos para que sea declarada la Unión Marital de Hecho.

**1. CON RESPECTO A LA PRIMERA VERTIENTE: RELACION ENTRE SONIA STELLA ZÚÑIGA PATIÑO y OTONIEL QUINTANA:**

- 1.1. Tenemos que, los testigos: **Alexandra Angulo Carmona, Libia Fory, Henry Olave, Mabel Yisel Hurtado, Carlos Alberto Angulo Arbeláez, José Jamir Escobar, Gerardo Antonio Rendón, Pascuala Aracú, Warner Álvarez,** todos manifiestan que el señor OTONIEL QUINTANA y la señora SONIA STELLA ZÚÑIGA, convivieron como marido y mujer por un período de tiempo superior a veinte años, de manera continua e ininterrumpida, no hubo abandono del hogar desde su conformación, relación dentro de la cual ella era presentada ante familiares y amigos como la compañera del citado señor QUINTANA, que dependían económicamente de él, que conformaron un hogar estable siempre en la ciudad de Cali, que les compro un apartamento en la unidad residencial la Alborada de Cali, donde convivían con su hija VALENTINA; y la mayoría de los testigos manifestaron con toda la certeza del caso, que la señora CELIA PIEDAD VIDAL, convivió en alguna época, con el Señor OTONIEL, pero que esa relación terminó antes de comenzar la convivencia o relación con la señora ZÚÑIGA. Aquí es preciso manifestar que la Señora VIDAL como el Señor QUINTANA son oriundos del municipio de Padilla – Cauca, razón por la cual la mayoría de los testigos que residen en Padilla, mencionados en este punto, conocen la vida y quehaceres de la Señora CELIA PIEDAD, por lo tanto, fueron enterados de primera mano, de la relación que en el pasado existió entre OTONIEL y la citada ciudadana; no así de la Señora ZÚÑIGA PATIÑO, ya que ella es natural del municipio de Puerto Tejada – Cauca, razón por la cual se debieron apreciar todos los testimonios en el contexto que el caso amerita.
- 1.2. Dentro de este grupo de testigos, además, se encuentran los señores **LUIS ALFONSO VALENZUELA (“pimpirria”) y MABEL YIZEL HURTADO,** quienes afirmaron bajo gravedad del juramento y cuyas manifestaciones no fueron puestos en duda, que trabajaron, acompañaron y estuvieron al lado del señor OTONIEL QUINTANA, el primero, como colaborador y su amigo íntimo y la segunda, en calidad de empleada en los establecimientos de comercio de propiedad del causante en el municipio de Padilla, que por lo tanto, conocieron la vida y obra del señor QUINTANA y que por esta razón, dan fe creíble y cierta de las actividades cotidianas del mencionado señor, no solo como comerciante

y futbolista (entrenador de arqueros), sino su convivencia como marido y mujer con la señora SONIA STELLA ZÚÑIGA, lo que no deja duda alguna de la singularidad de la relación marital de hecho con la mencionada señora, en cambio, son contundentes con respecto a que con la señora VIDAL, su única relación era de amistad y agradecimiento, sobretodo, en razón a los hijos en común y a los nietos, afirmaciones que son contundentes y con conocimiento de causa, que no fue posible desvirtuarlas con las afirmaciones incongruentes, sin conocimiento, dudosas y contradictorias, de los testigos presentados por la demandante Señora CELIA PIEDAD VIDAL y de los mismos interrogatorios de parte, presentados por la citada ciudadana, que entre otras cosas, con el debido respeto, consideramos, la Señora Juez de conocimiento no sopeso, de conformidad con las reglas o principios de la sana crítica, con lo cual hubiera podido tener la certeza de quien en realidad habló con la verdad sobre la unión marital conformada con el Señor QUINTANA, y poder así despachar favorablemente la solicitud de Unión Marital de Hecho entre el Señor OTONIEL QUINTANA y la Señora SONIA STELLA ZÚÑIGA PATIÑO.

- 1.3. En este grupo de testigos a favor de la demandante Excluyente también es pertinente ubicar y destacar al Señor **DIEGO FERNANDO PABON MAJIN**, quien laboro con el señor OTONIEL QUINTANA, en la Corporación Deportiva América de Cali, desde el año 2014 al 2018, ratificación de declaración extrajuicio que fuera solicitada con insistencia, por la demandante principal CELIA PIEDAD VIDAL, testigo, que indico claramente que el último domicilio del causante fue la Alborada de la ciudad de Cali, sitio en el que le consta tenía establecido su compañero de trabajo su hogar, de igual forma, es preciso indicar a los Honorables Magistrados, que este es otro testigo conocedor de primera mano, no de oídas, de la relación de convivencia permanente del señor OTONIEL QUINTANA con la señora SONIA STELLA ZÚÑIGA, que es conciso, claro, creíble, certero, sin apremio alguno, rendido por un conocedor de la vida cotidiana de la familia que conformaban la mencionada pareja, en compañía de su hija VALENTINA, que visito en diferentes oportunidades en compañía del "Profe" como le llamó en diversas oportunidades a su apartamento ubicado en la Alborada de Cali, que indicó el horario laboral en la Corporación Deportiva donde laboraba el "profe" Otoniel. Testimonio que no fue objeto de valoración alguna por parte de la Señora Juez de conocimiento.
- 1.4. En esta misma vertiente, es preciso manifestar a los Honorables Magistrados, que son Doce (12) testimonios arrimados legalmente al plenario, a los que debe sumárseles lo informado por la Joven VALENTINA QUINTANA ZÚÑIGA, hija del Señor OTONIEL QUINTANA y la Señora ZÚÑIGA PATIÑO, quien a pesar de encontrarse delicada de salud, asistió a la diligencia de manera presencial, y de de manera segura, clara, coherente, cortés, conocedora de todas las actividades de su señor padre y de su señora madre, contesto todos los

interrogantes de la Señora Juez y de las partes; reitero, testigos que fueron minuciosamente interrogados y contrainterrogados, no solamente por la señora Juez de conocimiento, sino por las partes, que en razón a que son claros, coincidentes y rendidos por personas que tienen conocimiento de causa, demuestran fehacientemente la verdad de los hechos de la demanda excluyente, con base en los cuales se afincan las pretensiones de la correspondiente solicitud de declaración de Unión Marital de Hecho entre el Señor OTONIEL QUINTANA y la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, pruebas de las cuales nos dolemos que no hubieran sido analizadas y confrontadas en su contexto por la Señora Juez de conocimiento.

- 1.5. Igualmente, es preciso manifestar al Cuerpo Colegiado, a quienes les corresponde legalmente desatar el recurso de alzada que nos ocupa, que a pesar de que la Señora Juez en su proveído, niega las tachas propuestas por la demandante principal con respecto a varios de los testigos mencionados líneas arriba, afirmando que por este hecho, serán sopesados y analizados con mayor rigurosidad, decisión con la cual estamos totalmente de acuerdo, respetuosamente, nos permitimos manifestar, que tal consideración no fue tomada en cuenta en el momento de dictar la correspondiente Sentencia, puesto que de haber sido así, el sentido del fallo hubiera sido otro.
  - 1.6. Por último, es preciso manifestar, como lo indicó la Dra. XIMENA MARTIN, apoderada judicial de los demandados Señores GHOINER LEANDRO QUINTANA y CARLOS YIOVANNY QUINTANA CORREDOR, tal como aparece en la correspondiente audiencia, causa asombro que los apoderados de la demandante principal Señora CELIA PIEDAD, que entre otras cosas fueron varios, esperaban que los testigos arrimados por la parte EXCLUYENTE, empezaran sus declaraciones y si no les parecía o no le convenía a sus intereses lo que estaban manifestando, eran tachados sin tener en cuenta la carga probatoria descrita en la correspondiente norma adjetiva, afirmación que se encuentra probada como tal en el plenario y que coadyuvo como apoderada de la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, motivo por el cual reiteramos compartimos la decisión tomada por la Señora Juez al respecto, en su proveído.
2. Con respecto a las pruebas documentales aportadas por la excluyente (fls.2, 54 y 69 cuad. Excluy), que fueron relacionadas en su proveído por la Señora Juez de conocimiento y de las que manifiesta no aportan para el punto concreto del proceso, es preciso manifestar, lo siguiente:
    - 2.1. Que los documentos citados en el inciso primero, se aportaron a petición de la demandante excluyente, ya que son entre otros, algunos de los tantos documentos que reposan en el último domicilio del señor OTONIEL

QUINTANA, en la dirección de residencia de la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA y su hija VALENTINA QUINTANA, urbanización la Alborada, no de otra manera pudiera tener en su poder la demandante excluyente en su poder, por tanto consideramos, ameritan valor probatorio.

- 2.2. Con respecto a la declaración extrajuicio No. 4043 del 13 de abril de 2018 rendida por SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, ante la Notaria 19 de Cali, en la cual comparecieron los señores **GUILLERMO GARCIA CANDAMIL** y **ELSY NOREÑA AVILA**, quienes manifestaron corroborar la veracidad de los hechos descritos en la misma, y además que conocieron de vista, trato y comunicación al señor OTONIEL QUINTANA, por un periodo de 15 y 18 años respectivamente, testimoniantes que no fueron objetados por la demandante principal, declaración extrajuicio a la que tampoco se le dio valor probatorio alguno, para demostrar los hechos de la demanda excluyente,
- 2.3. En lo que tiene que ver con la declaración extrajuicio rendida por el Señor **DIEGO FERNANDO PABON MAJIN**, traída como prueba por la demandante ECLUYENTE, quien fue llamado a ratificar la misma, es preciso manifestar la importancia de su declaración, teniendo en cuenta que es el único testigo traído al proceso y que fue compañero de trabajo en los últimos años, del señor QUINTANA en el área del deporte, concretamente en la Corporación Deportiva América, testigo que rindió su declaración de manera clara, concisa, concordante, coherente, sin apremio alguno, resolviendo los cuestionamientos de la demandante principal, en cuento a una supuesta relación sentimental con la joven VALENTINA QUINTANA ZUÑIGA, declaración extrajuicio a la que tampoco se refirió la Señora Juez al momento de dictar su sentencia.
- 2.4. Certificado del Juzgado Promiscuo Municipal de Padilla del 15 de febrero de 2011, que da cuenta de un proceso por alimentos adelantado por la Señora CELIA PIEDAD contra el Señor OTONIEL QUINTANA, con radicado – 2006-00002-00. A respecto, es preciso manifestar que esta denuncia data del año 2006, siendo este un periodo que establece la señora VIDAL en los hechos de su demanda en donde manifiesta que convivía con el señor QUINTANA, por lo que con el debido respeto manifestamos, que es FALSO que la demandante para esa época conviviera con el causante, lo que siembra duda con respecto a los demás periodos de convivencia por ella informados, así como el periodo que plasmó entre el año 2012 al 2018. Esta certificación expedida por un Despacho Judicial, a pesar de haber sido confirmada por la Señora IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA, amiga personal, quien fungió como Juez en el Municipio de Padilla-Cauca, tampoco fue objeto de valoración alguna por parte de la Señora Juez, con el objeto de llegar a la veracidad de los hechos manifestados en la demanda por la Señora CELIA PIEDAD VIDAL.

- 2.5. Copia de autorizaciones de servicio de salud de fecha 18 de octubre de 2016, del 20 de septiembre de 2016, en la cual el señor OTONIEL QUINTANA informaba como su dirección de residencia Diagonal 58 No. 25-26 del Municipio de Cali, es decir la dirección de la demandante excluyente. Como en los puntos anteriores esta manifestación del señor OTONIEL tampoco fue objeto de valoración por parte de la Señora Juez de conocimiento.
- 2.6. Copia del Certificado de Tradición del inmueble, ubicado en la **Diagonal 58 no. 25-56 apto 1 -303 bloque 1** del conjunto residencial la alborada Etapa 1 de la ciudad de Cali, donde residía el Señor OTONIEL QUINTANA, con la demandante EXCLUYENTE y su hija VALENTINA, inmueble del que se informó en los hechos de la demanda y se demostró en desarrollo del proceso, que en año 2015 fue adquirido por el causante a nombre de su compañera y de su hija. Como se pudo demostrar testimonialmente en desarrollo del proceso, fue a la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO única compañera de vida a quien el señor QUINTANA en su calidad de compañero permanente le compro un inmueble en el que también como apenas es lógico vivió hasta el año 2018 fecha de su fallecimiento. Cabe señalar que la Señora Juez tampoco le asigno ningún valor probatorio a este documento, con el cual se estableció que el Señor OTONIEL sí tenía un objetivo común de vida a largo plazo con la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, pues aseguro para la familia un techo de su propiedad.
- 2.7. Copia de fotografías aportadas donde se observa la familia conformada por OTONIEL QUINTANA, SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO y VALENTINA QUINTANA, donde indica la señora Juez, entre otras cosas, observar ropa de hombre colgada en el closet, con ropa deportiva doblada, que lleva un logo del América, Corporación donde laboraba el sr. OTONIEL. Es pertinente manifestar con el debido respeto, que tampoco se dio el valor probatorio correspondiente a esta prueba.

Es pertinente manifestar que estas pruebas dan toda la certeza de que la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA, no miente al Despacho, al afirmar que fue con ella, con quien convivio el señor QUINTANA hasta la fecha de su fallecimiento.

### **3. CON RESPECTO A LA SEGUNDA VERTIENTE: RELACION ENTRE CELIA PIEDAD VIDAL y OTONIEL QUINTANA:**

- 3.1. Declararon los testigos, Nelvy Mosquera Morcillo, María Consuelo Higueta Ospina, Armando Barona Balanta, Jorge Enrique Mina, Claudia Patricia Ramírez Quintero, Ivonne Del Socorro Espinosa Valencia, Yisel Diez, Jaime Alberto Orozco, Jhon Jairo Quintana Guevara y Yenny Fernanda Quintana Hurtado, diez (10) ciudadanos, que en su generalidad afirman que la pareja

QUINTAN – VIDAL, no tuvieron períodos de separación, que convivieron en forma continua por más de veinte años, que su lugar de residencia era el municipio de Miranda, Padilla y Cali, que no conocieron que el señor OTONIEL tuviera otra relación paralela, que les consta que la Señora CELIA PIEDAD le colaboraba al señor OTONIEL en sus negocios en Padilla. A respecto es preciso manifestar que existen claros indicios de falsedad en las declaraciones rendidas por los anteriores ciudadanos, teniendo en cuenta, lo siguiente:

- 3.1.1. **Nelvy Mosquera**, manifestó haber conocido al señor QUINTANA, hacía 40 años y a CELIA PIEDAD hacía 35 años, no obstante, bajo gravedad del juramento en declaración extrajuicio dijo que **le consta** que la citada pareja convivió durante 42 años. Igual declaración rindió la señora **María Consuelo Higueta Ospina**, quien manifestó haber conocido al Señor OTONIEL durante 15 años, pero indica que **le consta** que convivió con la señora CELIA duran 42 años, lo que resulta imposible; que **les consta** que no existe disputas o conflictos entre familiares por bienes dejados por el fallecido; que no conocen a otras personas con derechos; ambas declarantes manifestaron también bajo gravedad del juramento ante el Despacho, que esa relación fue continua, permanente, no tuvieron momentos de separación, que estuvieron radicados más en Miranda que en ciudad 2000, cuando lo cierto es que en desarrollo del proceso se demostró, que existieron varios periodos de interrupción de la relación, confesados por la propia señora CELIA PIEDAD; que el señor OTONIEL no vivió en Miranda; que existen serios conflictos, entre la señora VIDAL y familiares del señor QUINTANA, por propiedades dejadas por el mismo. De conformidad con lo anterior, con el debido respeto, podemos afirmar que los anteriores testimonios carecen de veracidad, por lo que la Juez de conocimiento debió examinar y evaluar a fondo lo afirmado por las citadas ciudadanas, lo que hubiera dado certeza de las falsedades plasmadas en la demanda principal.
- 3.1.2. Es pertinente resaltar la declaración del señor **Jhon Jairo Quintana Guevara y Yenny Fernanda Quintana Hurtado**, hijo y nieta respectivamente del señor OTONIEL QUINTANA, el primero de los nombrados, cuando estaba pequeño, conoció que su padre en un tiempo convivió con la Señora VIDAL; no sabe desde cuando ni hasta cuando duro la relación; no sabe si estaban separados o juntos, porque tenía poco contacto con su padre y no recuerda la fecha del fallecimiento de su padre. De igual manera la señora **Yenny Fernanda Quintana Hurtado**, manifestó que fue a Padilla hace mas de 17 años y no volvió a ver a su abuelo ni a la señora PIEDAD ni tuvo contacto con ellos en los últimos años; pero que la última compañera de su abuelo era la señora CELIA. Con los anteriores testimonios provenientes de familiares del Señor QUINTANA, se demuestra que es FALSO, que la Señora PIEDAD y el Señor QUINTANA, estuvieran conviviendo para la fecha del fallecimiento, por cuanto

no tenían contacto permanente con el causante ni con la misma señora VIDAL. Declaración que no fue valorada en debida forma por la Señora Juez.

3.1.3. Otro Testimonio de gran importancia para analizar y confrontar, con el fin de llegar a un convencimiento sobre la verdad de los hechos de la demanda instaurada por la señora VIDAL, fue el rendido por la Señora **IVONNE DEL SOCORRO ESPINOSA VALENCIA**, ya que es amiga personal, compañera de Universidad y Colega Laboral de la señora CELIA PIEDAD VIDAL, pues también fungió como Juez de la República, manifiesta que la conoció en la universidad en el año 1978; que a Otoniel lo conoció mucho después, pero la relación con el solo fue con ocasión de que el le alquilara locales en Padilla para algún evento especial; que visito la casa de Piedad unas 4 o 5 veces; no compartió con la pareja ningún evento; no sabe cómo la presentaba él ante la sociedad; que se separaron en una sola ocasión según le dijo CELIA; que vivían mas que todo en Miranda; que vivieron juntos hasta el momento de su fallecimiento; indico al Despacho que la última vez que los vio juntos fue en padilla en un restaurante, antes del año 2009, que recuerda esa fecha porque fue la época en que fue trasladada a laborar al Palacio de Justicia de Puerto Tejada, dando gracias a Dios por ese traslado. Con respecto al anterior testimonio es preciso manifestar que la amiga personal de la señora CELIA PIEDAD VIDAL, tampoco brindo dentro del proceso la certeza de que la demandante conviviera con el señor QUINTANA en los últimos cinco (5) años de su existencia, pues indico claramente que la última vez que los vio en Padilla compartiendo en un restaurante fue en el año 2009 y la demandante solicita su convivencia desde el año 2012 al año 2018, además, no se puede asegurar que convivio con él hasta la fecha de su fallecimiento, pues solo visito a su amiga unas 4 o 5 veces, nos preguntamos cómo tiene la certeza de que convivio con el hasta la fecha de su fallecimiento?. Este como los anteriores testimonios a pesar de que la Señora Juez de conocimiento hizo referencia, no fue analizado en todo su contexto para llegar a la conclusión de que la Señora CELIA PIEDAD no dice la verdad sobre la convivencia deprecada con el señor QUINTANA.

3.1.4. El testimonio rendido por el Dr. **Jaime Alberto Orozco Morcillo**, quien manifestó ser amigo personal de FRANCESCO PAOLO QUINTANA VIDAL, a pesar de informar al Despacho que conoció a la familia en el año 2009 o 2010, y que vio a la pareja viviendo juntos, también manifestó que los aprecia, que atendió sin costo alguno en alguna ocasión al señor OTONIEL, pero luego informo no recordar como presentaba a la señora PIEDAD; no sabe porque termino la relación entre CELIA PIEDAD y el Señor OTONIEL; y al momento del fallecimiento no sabe con quién convivía como pareja. El anterior testimonio tampoco indico que la Señora PIEDAD conviviera al momento del fallecimiento

con el señor OTONIEL QUINTANA, por lo que debió ser analizado en todo su contexto.

3.1.5. Por último, en cuanto a los demás testimonios podemos manifestar, que no conocieron en realidad la relación que en alguna época existió entre el señor OTONIEL QUINTANA y la Señora CELIA PIEDAD VIDAL, ya que entre otras cosas, informaron que lo citados ciudadanos siempre convivieron bajo un mismo techo, de manera continua e ininterrumpida sin que existieran periodos de separación, no fueron coincidentes en indicar el lugar de residencia de la pareja, pues unos indican que fue en el municipio de Miranda, otros que en la ciudad de Cali, mientras otros manifestaron que fue en Padilla; manifestaron que la pareja QUINTANA – VIDAL, siempre convivió con sus hijos y sus nietos, contrario a lo informado por el propio hijo de la pareja Señor FRANCESCO PAOLO QUINTANA, quien manifestó claramente, que él no vivía siempre al lado de su madre, pues tenía su pareja y vivía con ella, además, que no sabía con quien vivía su padre al momento de su fallecimiento; no establecen la fecha de inicio de la relación deprecada; no conocieron la existencia de otra mujer en la vida del señor QUINTANA; afirmaron que la señora CELIA PIEDAD fue la persona que cubrió los gastos del funeral del causante, cuando quedo demostrado que los mismos fueron cubiertos en su medida, por familiares, hermanos, vecinos, amigos, incluso algún testigo, la señora SONIA y la Señora PIEDAD. Testimonios que tampoco fueron confrontado ni analizados a fondo por la Señora Juez de conocimiento con el fin de llegar a la certeza de los hechos narrados en por la señora CELIA PIEDAD VIDAL.

4. Con respecto a las pruebas documentales aportadas por la demandante, señora CELIA PIEDAD VIDAL, y que fueron relacionadas en su proveído por la Señora Juez de conocimiento es preciso manifestar, lo siguiente:

4.1. En cuanto a las facturas de venta relacionadas en el primer inciso, de las cuales la señora Juez manifiesta que dan cuenta de que la Señora Celia Piedad asumió los gastos funerarios del Sr. Otoniel, es preciso manifestar, con todo respeto que no es totalmente cierto, puesto que se demostró en desarrollo del proceso, que los gastos funerarios fueron cubiertos también por la Señora Sonia, hermanos, familiares, amigos, vecinos del señor OTONIEL, todos en su capacidad en el momento, aclarando sí, que la Señora Celia Piedad fue una de las personas que colaboro con parte de los gastos y como madre de dos de sus hijos bien podía hacerlo, como efectivamente así sucedió.

4.2. En cuanto a las fotografías aportadas al expediente es apenas normal, pues se ha indicado desde la demanda excluyente y se demostró en desarrollo del proceso, él señor QUINTANA continuo una relación de amistad, apoyo y acompañamiento para con sus hijos y nietos. Pero cabe resaltar que se echa

de menos, siquiera una fotografía donde se observen prendas del señor Otoniel con logos del deportivo América, la que sí observó la Señora Juez en las aportadas por parte de la excluyente, lo que tampoco fue valorado y/o sopesado por la Señora Juez de conocimiento.

- 4.3. En cuanto a las declaraciones extrajuicio rendidas por las **Señoras Lastenia Quintana y Maria Virginia Quintana**, es preciso manifestar, que la primera de las nombradas reside en Estados Unidos hace mas de 15 años, por lo que no sostenía una relación cercana con su hermano OTONIEL, en consecuencia, no es testigo presencial o conocedora de las relaciones que sostenía su hermano, por lo que no es cierto que le conste que convivía con la señora Celia y menos por espacio de 42 años de manera ininterrumpida, lo que es contrario a las manifestaciones hechas por la propia demandante VIDAL.
- 4.4. En cuanto a las declaraciones rendidas por las señoras **Nelvi Mosquera Morcillo y Maria Consuelo Higueta Ospina**, respetuosamente nos permitimos manifestar que son declaraciones que faltan a la verdad, de conformidad con lo manifestado en el punto 3.1.1. de este escrito, por tanto, nada le aportaron a confirmar la existencia de unión marital de hecho deprecada por la demandante principal, durante los últimos años de su existencia, por el contrario, demuestran que es FALSO lo manifestado por la demandante principal, con respecto a la convivencia con el señor QUINTANA.
- 4.5. En cuanto al Carné de Previser aportado como prueba, es preciso manifestar, que por ser el padre de sus hijos era normal que lo hubiera afiliado al grupo familiar, máxime si reconocen que él permanecía pendiente de sus hijos y nietos, nada le costaba a la Señor CELIA PIEDAD VIDAL, incluir a un miembro más como afiliado, pero esto no demuestra que existiera una unión marital de hecho entre el señor OTONIEL y ella.
- 4.6. En cuanto las impresiones de conversaciones sostenidas por Whassap, es preciso manifestar, que también es lógico y entendible el Señor OTONIEL las sostuviera, por cuanto reitero, quedo demostrado en desarrollo del proceso, que el continuo la relación de amistad, amor, respeto y apoyo a sus hijos y nietos, que compartía momentos especiales en casa de la Señora CELIA en casa de Ciudad 2000 donde permanecían sus hijos, misma relación y comunicación que continuaba sosteniendo en su medida con sus otros hijos. Es preciso manifestar, que aunque el Señor QUINTANA, envía mensajes donde expresa su cariño y amor por la familia integrada por CELIA PIEDAD, su hijos y sus nietos, en momento alguno la señora CELIA PIEDAD, contesta o deja ver que en realidad estaban juntos, que lo ama o que lo espera en casa, es más, lo que se puede observar es que el señor OTONIEL, reconoce como humano sus fallas, le pide perdón por sus desaires, les desea mil bendiciones

**así este lejos.** Mensaje que fue respondido por su hija KIMBERLY agradeciendo a su padre tan lindo mensaje y le dice que ojalá compartiera mas tiempo con sus nietos, así como lo hacia con ellos cuando estaban pequeños...que a pesar de todo son sus nietos y ellos son felices cuando lo ven.

Finalmente, en el mensaje que se observa de fecha 01 de enero de 2018, el señor OTONIEL le desea a la señora CELIA, un Feliz Año al lado de sus hijos y sus hermosos nietos, nuevamente le pide perdón si en algo le fallo, le envía bendiciones y un abrazo. Tampoco este mensaje fue respondido por la Señora CELIA PIEDAD, lo que confirma que el sentimiento por parte del señor QUINTANA era de respeto y cariño por el vínculo que siempre compartían de padres y abuelos, pero no quiere decir que existiera una relación como pareja bajo un mismo techo y menos, que existiera una relación marital de hecho. Estas pruebas a pesar de que la Señora Juez las plasmo en su Sentencia, no fueron valoradas de conformidad con las reglas de la sana crítica y en su contexto como el caso amerita.

5. **CON RESPECTO A LA TERCERA VERTIENTE:** En la cual podemos incluir a las partes que manifiestan que ninguna de las demandantes cumple con los requisitos necesarios para que se pueda declarar la Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial solicitada por la demandante principal Señora CELIA PIEDAD VIDAL y Excluyente Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, tenemos:

- 5 1. El demandado **Ghoiner Leandro Quintana Palomeque**, hijo del causante Señor OTONIEL QUINTANA, quien vive en Alemania, que vino a Colombia de vacaciones en unas 5 ocasiones y no vio a su padre con mujer alguna, que la ultima vez que vino fue en el año 2015 y su padre ya no vivía con CELIA, el se quedo en su casa. En el año 2012 ya no estaban juntos. Que iba donde Celia como amigos porque ahí estaban los hijos y los nietos; Que su padre tenia una relación de pareja normal, pero no los vio en plan de pareja. Que unas veces se quedaba en Padilla y otras veces compartía con la mama de Valentina y con la mama de otro hermano de nombre Maicol. Aseguro que su padre era infiel. No sabe con quien vivía. Que su padre nunca vivió en Miranda. Indica que conoce a Sonia Stella Zúñiga, que la ha visitado algunas veces, que ha estado en su casa, que su papa en ocasiones se quedaba ahí. Que su padre les regalo el apartamento donde ellas viven. Con respecto a este testimonio, es preciso manifestar que por el hecho de que el Señor GHOINER residiera en el exterior, no le era posible conocer a profundidad cual era la compañera permanente que tenía su señor padre, máxime que informa que vino a Colombia unas 5 veces y que la última oportunidad fue en el año 2015, lo que fue confirmado por la señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO, quien informo en su interrogatorio, entre otras cosas, del evento bochornoso que vivió el Señor GHOINER, con la señora CELIA y su hija, en esa fecha, ya que había quedado a pernoctar en la

casa de ciudad 2000 debiendo llamar a su padre que se encontraba en durmiendo en casa de Sonia, y debió ir de inmediato a sacarlo de ciudad 2000 y llevarlo a casa de sus familiares maternos.

- 5.2. El demandado **Señor Carlos Giovanny Quintana Corredor**, hijo del causante quien ha vivido en Bogotá, manifestó que de pequeño compartió con sus tíos paternos y en esa época conoció a la Señora CELIA como compañera de su padre, pero también indico que su padre compartía con su madre la señora Melba Corredor y con Sonia la mama de Valentina. Que para la familia de su padre, no sabía quién era su compañera. Que corto toda comunicación con todos pues no le gustaba la situación con su madre. No sabe con quién vivía su padre en los dos últimos años de su vida, por que él solo mencionaba que compartía con Francesco y Kimberly. La Relación con su padre fue distante, dice que sabia que su padre vivía en Cali y los últimos años que vivía en Padilla. No asistió al sepelio de su padre.

Estos testimonios no fueron debidamente valorados por cuanto ambos hijos no vivieron cerca de su padre, el primero de los nombrados reside desde hace muchos años en Alemania y el segundo en la ciudad de Bogotá, solo venían a Cali de vacaciones y compartieron pocas veces con su padre, solo escuchaban lo que él u otras personas decían, por tanto, no conocen de primera mano, quien era la persona que estuvo a su lado, en los últimos cinco años de su existencia. Consideramos que como apenas es lógico, el señor OTONIEL les decía a sus hijos que no convivía con mujer alguna, con el fin de no herir susceptibilidades y tratando de llevar la mejor relación posible con cada uno de ellos. Testimonios que consideramos con el debido respeto, tampoco fueron valorados en debida forma por la Señora Juez de conocimiento.

En consecuencia, tenemos que la falta de singularidad y permanencia en la unión marital de hecho de la señora SONIA STELLA ZÚÑIGA con el señor OTONIEL QUINTANA de que se duele la A-quo, consideramos que el correspondiente presupuesto fue acreditado, como quiera que los testigos dejaron en claro que los mencionados señores unieron sus vidas por años, siempre se comportaron como marido y mujer, compartiendo techo, lecho y mesa, que nunca se separaron y se mantuvieron unidos hasta la muerte del compañero, haciendo partícipe a familiares, amigos y conocidos de su voluntad de permanecer juntos, afirmaciones que permiten establecer la existencia de los requisitos propios de la unión marital de hecho entre compañeros permanentes, señalados en la Ley 54 de 1990.

#### PETICION

1. Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones, en las que se sustenta el presente recurso de apelación, con el debido respeto solicito a la Señora Juez Promiscuo de Familia de Puerto Tejada – Cauca, acepte el mencionado recurso de alzada, en contra de la sentencia proferida el día de hoy 28 de noviembre de 2022, para que sea decidida por la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal

Superior de Distrito Judicial de Popayán, para ante quienes, en sede de instancia, solicito revoquen la indicada sentencia y consecuentemente, accedan a las pretensiones de la demanda EXCLUYENTE, presentada por la Señora SONIA STELLA ZUÑIGA PATIÑO en contra de la Señora CELIA PIEDAD VIDAL, herederos determinados e indeterminados del causante Señor OTONIEL QUINTANA.

2. Respetuosamente, me permito manifestar, que en el momento procesal oportuno, en la indicada instancia, allegare por escrito los alegatos con los cuales ahondaré con respecto a la inconformidad del fallo proferido en primera instancia, objeto del recurso de apelación.

Dejo así, en este momento procesal sustentado el recurso de alzada debidamente interpuesto.

Atentamente



**GLORIA LONDOÑO MONTOYA**  
C.C.No. 31.160.794 de Palmira - Valle  
T.P.No. 89962 del C.S. de la Judicatura

**cordial saludo asunto apelacion de la sentencia. UNION MARITAL DE HECHO**

Gloria Londoño Montoya <gloria25961@hotmail.com>

Jue 01/12/2022 16:55

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cauca - Puerto Tejada

<jprfamptotej@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhon.jersonvi@yahoo.es <jhon.jersonvi@yahoo.es>;MV

ABOGADOS <mv-abogados@outlook.com>;Ximena Martin <xmartin@xmabogados.com>

 1 archivos adjuntos (15 MB)

apelacion (1).pdf;